

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	26/09/2022
FECHA FINAL	27/09/2022

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,
ESTADO ELECTRÓNICO DEL 27-09-2022**

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
54488	1100160000020130012400	0001	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - CEPEDA MERCHAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022
5682	1100160000020140019900	0001	Fijación en estado	MANUEL ENRIQUE - SOLORZANO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022
4831	11001600001720170584200	0001	Fijación en estado	CASSANDRA - LEIGH SAINSBURY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022
5766	11001600001920150342500	0001	Fijación en estado	EXELINO URBANO - CHON ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022
5766	11001600001920150342500	0001	Fijación en estado	EXELINO URBANO - CHON ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022
5766	11001600001920150342500	0001	Fijación en estado	EXELINO URBANO - CHON ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022
2846	11001600002820170337700	0001	Fijación en estado	ALBERTO FABIAN - GOMEZ AUDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022
1336	25183610800720198008200	0001	Fijación en estado	ANIBAL - HERRERA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022
1764	85001600118820130024000	0001	Fijación en estado	MARIO FERNANDO - VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 27/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	26/09/2022	27/09/2022	27/09/2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2017-03377-00 (NI 2846)
Condenado	: ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR
Identificación	: 1032429959
Falladores	: JDO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE SOACHA
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA SOACHA (CUNDINAMARCA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento cuatro (104) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio impuso a **ALBERTO FABIAN GÓMEZ AUDOR** el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha Cundinamarca en sentencia de 22 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Redención
02-06-2020	24 días
03-11-2021	4 meses – 24 días
16-02-2022	27 días

LA SOLICITUD

En memorial signado por el fulminado **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR** deprecia la concesión de la libertad condicional dispuesto en

el artículo 64 del Estatuto Represor, por lo que el Juzgado procederá a pronunciarse al respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten al sentenciado.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final

Como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto el condenado **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social, a través de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la «*CARRERA 19 F NÚMERO 65 - 23 SUR, BARRIO SAN FRANCISCO EN BOGOTÁ*».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al Director de la cárcel La Picota, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

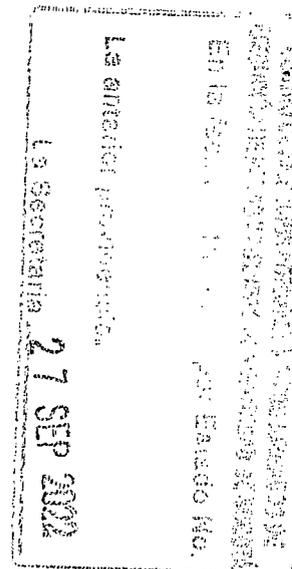
TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez



Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 8fa120344af70eda891fb0e85129ae7e4ab1abc70c75de9d15329dcbf1068029
Documento generado en 11/08/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 2846 AI 11-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

4

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Vie 12/08/2022 12:14

 NI 2846 AI 11-08-2022 NIEG...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 2846 AI 11-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder

Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 12/08/2022 12:14

 NI 2846 AI 11-08-2022 NIEG...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 2846 AI 11-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook

Para: carolinasampe

Vie 12/08/2022 12:14

 NI 2846 AI 11-08-2022 NIEG...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**carolinasamper123@gmail.com (carolinasamper123@gmail.com)alejaguzman2984@gmail.com (alejaguzman2984@gmail.com)

Asunto: NI 2846 AI 11-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Ejecución de Sentencia	: 85001-60-01-188-2013-00240-00 (NI 1764)
Condenado	: MARIO FERNANDO VARELA
Identificación	: 79765059
Falladores	: JDO 2 PENAL DEL CTO DE YOPAL
Delito (s)	: HURTO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 18 NO 20-51 TORRE 1 APTO 1204 DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **MARIO FERNANDO VARELA**, en atención a la documentación aportada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo».

ANTECEDENTES

Este Juzgado conoce de la ejecución de la pena de doscientos veintiséis (226) meses de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales, le impuso a **MARIO FERNANDO VARELA** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal (Casanare) mediante sentencia de 23 de abril de 2014, sanción que fue modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esa misma jurisdicción mediante providencia de 24 de julio de 2014, fijándola en **CIENTO SETENTA Y TRES (173) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**.

Por cuenta de la presente actuación viene privada de la libertad desde el 25 de julio de 2013 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
19-10-2015	07	08
20-06-2016	03	07
24-10-2016	01	07

17-04-2017	02	01
02-01-2018	02	24
07-11-2018	03	02
14-02-2019	02	06
10-09-2019	00	12
TOTAL	22	07

En auto de 14 de febrero de 2019, el Juzgado 1º Homólogo de Yopal (Casanare) le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) y suscribió diligencia de compromiso el 22 de ese mismo mes y año.

LA SOLICITUD

El director de la penitenciaría «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8495 allegó la cartilla biográfica del penado y reporte de visitas para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar con su petición la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales**

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que no se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Modelo» se abstuvieron de enviar resolución favorable de acuerdo a los soportes documentales establecidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y por ende, dicho pronunciamiento ha de tenerse como un concepto desfavorable para la gracia en comento e insta al Juzgado a realizar un estudio completo, por lo que se procederá a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **MARIO FERNANDO VARELA** fue condenado a ciento setenta y tres (173) meses y siete (7) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ciento tres (103) meses y veintiocho (28) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 25 de julio de 2013 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de veintidós (22) meses y siete (7) días, se tiene que acredita un total de **CIENTO TREINTA (130) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	Meses	Días
2013	05	07
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	07	01
FÍSICO	108	08
REDENCIONES	22	07

De ahí que **MARIO FERNANDO VARELA** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

Ahora bien, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, pese a que su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar» de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8495 el director de la cárcel *La Modelo* informó que **MARIO FERNANDO VARELA** no cumplió con el mecanismo sustitutivo de la pena «presentando trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica...Sic», ya que en visita del 23 de junio de 2022 no fue hallado en el domicilio ubicado en la calle 4 A número 53 D 35 de Bogotá autorizado por el juzgado como su domicilio.

Luego, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado durante el cumplimiento de la pena en su residencia, pues no puede perderse de vista que el penado al parecer no ha cumplido a cabalidad con la obligación primordial consagrada en el artículo 38B del Estatuto Represor de permanecer en el lugar determinado como sitio de reclusión y no ausentarse o evadirse total o parcialmente del mismo, sin justificación alguna, cuestión que se verificará dentro del trámite contenido en el artículo 477 del código de procedimiento penal, previo a la revocatoria del sustituto, determinando se existe alguna justificación válida para su salida en la fecha señalada.

Entonces, como el penado hasta este momento no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, estima el despacho que no puede ser agraciado con el subrogado liberatorio y que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en consecuencia se despachará negativamente la deprecación, sin hacer pronunciamiento alguno a los demás parámetros contenidos en la norma para la concesión del beneficio, cuando quiera en pasada oportunidad se realizó el estudio de fondo, y si bien podría pensarse en reevaluar aquella postura, ha de esperar el juzgado a las resultas del incidente del 477, para establecer si

existe algún tipo de justificación para que hubiera salido del domicilio sin el aval del juzgado.

2º Cuestión final

Anotada como quedó la trasgresión al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no le queda otro camino a este Juzgado que **dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 de la ley procesal corriendo traslado por tres (3) días a MARIO FERNANDO VARELA del informe rendido por el dragoneante del INPEC del día 23 de junio de 2022 para que, en el término anotado, presente las explicaciones que estime pertinentes.**

Finalizado dicho lapso, regrese la actuación para emitir el pronunciamiento a que haya lugar en torno a la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria con que fue agraciado el penado.

Por último, oficiase al director de la cárcel *La Modelo*, con el fin que allegue las constancias de la visita negativa realizada en el domicilio del encartado el 23 de junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

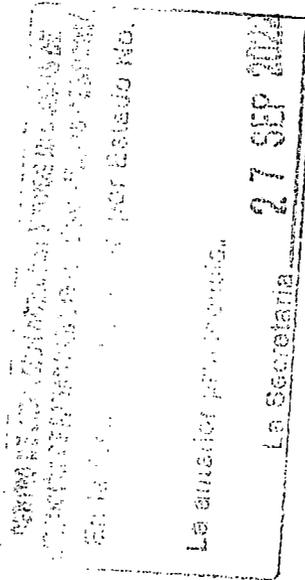
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **MARIO FERNANDO VARELA** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final*.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaría «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra el numeral primero de esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3808817e9785f3a68fe4115870e06f444831446350ab9327e80816ff113d543f
Documento generado en 02/08/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 1764 - AI 01-08-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL

Victor German Tatalcha Reina <vtatalcr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 16:44

Para: rogeralexiss@hotmail.com <rogeralexiss@hotmail.com>; mariopvarela20@gmail.com
<mariopvarela20@gmail.com>; jclopez@procuraduria.gov.co <jclopez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

1764 NIEGA LIB COND- CONDUCTA- ART- 477.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta Auto Interlocutorio proferido por parte del Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, para su respectivo trámite y lo inherente a su cargo, y/o notificación según sea el caso.

Agradezco la atención prestada,



VÍCTOR GERMÁN TATALCHÁ REINA
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2017-05842-00 (NI 4831)
Condenado	: CASSANDRA LEIGH SAINSBURY
Identificación	: 2053237
Falladores	: JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXPULSIÓN DEL PAÍS
Reclusión	: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY**.

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, impuso a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de 1° de noviembre de 2017.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada permaneció privada de la libertad desde el 12 de abril de 2017 al 2 de abril de 2020, teniendo a su favor el reconocimiento de los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
28-03-2018	02	07
31-12-2018	01	17
30-09-2019	01	06
28-10-2019	02	03

17-02-2020	01	19
Total	08	22

Mediante auto interlocutorio del 27 de marzo de 2020 esta Judicatura, agració a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** con el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de acta compromisoria y constitución de caución prendaria en cuantía de cuatro (4) salarios mlmlv, para lo cual la penada aportó depósito judicial No. A6998035 y suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2020, quedando sometida a un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

LA SOLICITUD

En atención al memorial presentado por **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY**, el Juzgado examinará si es posible decretar la liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta, así como expulsión del territorio nacional con base en el artículo 67, 43 – numeral 9 del Código Penal y 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** haya descatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciada con el subrogado, pues no existe constancia de que hubiere cometido un nuevo delito o contravención, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al Despacho, o que hubiera salido del país sin el aval de la Judicatura; además, no se le impuso condena en perjuicios, pues la conducta punible por la que fue condenada no genera este tipo de sanción crematística.

Como se dijo el periodo de prueba de veintisiete (27) meses y veintidós (22) días determinado por esta Judicatura, comenzó a contarse desde el 3 de abril de 2020; de manera que finalizaba el 25 de julio de 2022.

Así pues, es claro que a este momento ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión o incumplimiento alguno a los deberes propios e inherentes al disfrute del mencionado subrogado, lo que permite concluir que la libertad condicional influyó para que la penada no continuara inmersa en el delito y lograra su plena resocialización con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- De la rehabilitación:

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá se condenó a **LEIGH SAINSBURY** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de setenta y dos (72) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 1 de noviembre de 2017, data en que cobró ejecutoria el fallo proferido por el prenombrado Juzgado, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 1 de noviembre de 2023, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal de prisión, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

4- De la expulsión del territorio nacional:

En razón a que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** se ordenó "... la expulsión del territorio nacional conforme con el numeral 9 artículo 43 CP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.", se dispone oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores así como a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para que den cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Fallador y procedan de inmediato a realizar la expulsión del territorio nacional de la referida persona de nacionalidad Estadounidense. Según lo obrante en la actuación, la penada se ubica en la Calle 58 C Sur No. 86 G- 16 tercer piso Bosa el Paraiso o la que señale su abogado defensor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de setenta y dos (72) meses de prisión impuesta por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** en sentencia de 1 de noviembre de 2017 por el reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y **TENER COMO DEFINITIVA SU LIBERACIÓN.**

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas

correspondiente a setenta y dos (72) meses que inició a descontarse el 1 de noviembre de 2017.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite denominado «de la expulsión del territorio nacional».

CUARTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY**.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

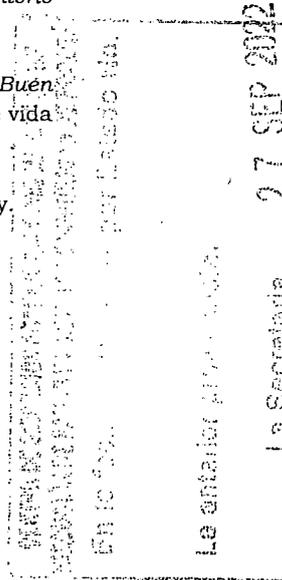
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2190708e9e77e7ca8b77b2d8a6a0ad2aa1af0edab7ccc5db4439422ca3a63aa
Documento generado en 10/08/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO DE CIRCUITO
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 16 - agosto 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Johan Stephan Riez Jaramillo informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, Johan Riez Jaramillo
CC 20150276 TP 102840 CST

El(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CASSANDRA LEIGH SAINSBURY
CALLE 58 C SUR No. 86 G - 16 PISO 3 BARRIO PARAISO LOCALIDAD DE BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11002

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4831
REF: PROCESO: No. 110016000017201705842

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE RESUELVE DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2014-00199-00 (NI 5682)
Condenado	: MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA
Identificación	: 79544717
Falladores	: JUZ 12 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado conoce de la ejecución de la pena de ciento noventa y cinco (195) meses tres (3) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego le impuso a **MANUEL ENRIQUE SOLÓRZANO VALENCIA** el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia de 20 de enero de 2015, desición confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 14 de agosto de 2015.

Por cuenta de la presente actuación estuvo privado de su libertad entre el 3 de febrero de 2014 al 4 de octubre de 2021, ultima data en que cobró ejecutoria la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 29 de marzo de 2022 hasta la fecha y en su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO
--------------------	------------------

	MESES	DÍAS
20-09-2016	02	24
22-03-2017	02	02
27-07-2018	05	26
02-11-2018	01	00
03-05-2019	02	00
11-10-2019	01	20
27-11-2019	01	02
19-12-2019	00	20
13-07-2020	01	11
01-10-2020	00	11
10-08-2021	01	17

El Juzgado 3° Homólogo de Florencia (Caquetá) mediante auto de 4 de noviembre de 2020, le otorgó al prenombrado condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de ese mismo mes y año.

En auto del 16 de julio de 2021 esta agencia judicial le revocó la prisión domiciliaria, decisión que cobro ejecutoria el 4 de octubre de 2021.

LA SOLICITUD

El penado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** a través de su abogado defensor, solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la

resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y

circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.
(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría «La Picota» que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final

Como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto el condenado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social, a través de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la «Calle 39 A Número 87 D – 32 Sur de Bogotá», con teléfono 3132364679.

De otra parte, en virtud al pedimento del sentenciado a través de su abogado defensor con relación a los certificados de descuentos de pena por trabajo, enseñanza o estudio, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota, así como al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Florencia Caquetá – Las Heliconias, a efecto de que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del condenado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**, referentes a las actividades desarrolladas que no hayan sido objeto de estudio para descuento punitivo en la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - *La Picota* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

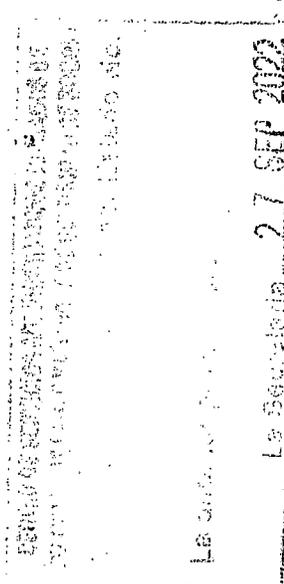
TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**.

CUARTO: ENVIAR COPIA de este proveído a la penitenciaría «*La Picota*» donde se encuentra recluido **SOLORZANO VALENCIA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cdace597995cbb00bac1f0086d7bd2ded69419f7b943c655dfc2310eb643cfe

Documento generado en 26/07/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5682

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso E. Salazar U.

CC: 78544717

TD: 29581

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

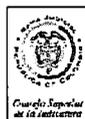
SI NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2017-03377-00 (NI 2846)
Condenado	: ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR
Identificación	: 1032429959
Falladores	: JDO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE SOACHA
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA SOACHA (CUNDINAMARCA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento cuatro (104) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio impuso a **ALBERTO FABIAN GÓMEZ AUDOR** el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha Cundinamarca en sentencia de 22 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Redención
02-06-2020	24 días
03-11-2021	4 meses – 24 días
16-02-2022	27 días

LA SOLICITUD

En memorial signado por el fulminado **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR** deprecia la concesión de la libertad condicional dispuesto en

el artículo 64 del Estatuto Represor, por lo que el Juzgado procederá a pronunciarse al respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten al sentenciado.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *factor objetivo*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final

Como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto el condenado **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social, a través de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la «*CARRERA 19 F NÚMERO 65 - 23 SUR, BARRIO SAN FRANCISCO EN BOGOTÁ*».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al Director de la cárcel La Picota, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

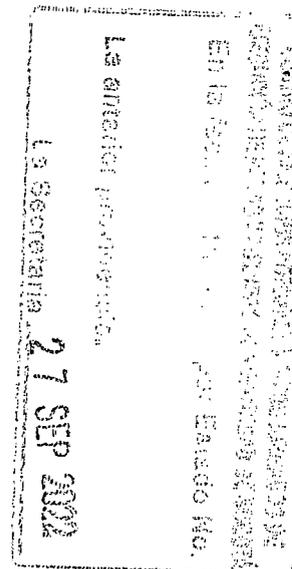
TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **ALBERTO FABIAN GOMEZ AUDOR**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez



Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 8fa120344af70eda891fb0e85129ae7e4ab1abc70c75de9d15329dcbf1068029
Documento generado en 11/08/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 2846 AI 11-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

4

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Vie 12/08/2022 12:14

 NI 2846 AI 11-08-2022 NIEG...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 2846 AI 11-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder

Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 12/08/2022 12:14

 NI 2846 AI 11-08-2022 NIEG...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 2846 AI 11-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook

Para: carolinasampe

Vie 12/08/2022 12:14

 NI 2846 AI 11-08-2022 NIEG...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**carolinasamper123@gmail.com (carolinasamper123@gmail.com)alejaguzman2984@gmail.com (alejaguzman2984@gmail.com)

Asunto: NI 2846 AI 11-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Ejecución de Sentencia	: 85001-60-01-188-2013-00240-00 (NI 1764)
Condenado	: MARIO FERNANDO VARELA
Identificación	: 79765059
Falladores	: JDO 2 PENAL DEL CTO DE YOPAL
Delito (s)	: HURTO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 18 NO 20-51 TORRE 1 APTO 1204 DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **MARIO FERNANDO VARELA**, en atención a la documentación aportada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo».

ANTECEDENTES

Este Juzgado conoce de la ejecución de la pena de doscientos veintiséis (226) meses de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales, le impuso a **MARIO FERNANDO VARELA** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal (Casanare) mediante sentencia de 23 de abril de 2014, sanción que fue modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esa misma jurisdicción mediante providencia de 24 de julio de 2014, fijándola en **CIENTO SETENTA Y TRES (173) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**.

Por cuenta de la presente actuación viene privada de la libertad desde el 25 de julio de 2013 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
19-10-2015	07	08
20-06-2016	03	07
24-10-2016	01	07

17-04-2017	02	01
02-01-2018	02	24
07-11-2018	03	02
14-02-2019	02	06
10-09-2019	00	12
TOTAL	22	07

En auto de 14 de febrero de 2019, el Juzgado 1º Homólogo de Yopal (Casanare) le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) y suscribió diligencia de compromiso el 22 de ese mismo mes y año.

LA SOLICITUD

El director de la penitenciaría «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8495 allegó la cartilla biográfica del penado y reporte de visitas para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar con su petición la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales**

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que no se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Modelo» se abstuvieron de enviar resolución favorable de acuerdo a los soportes documentales establecidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y por ende, dicho pronunciamiento ha de tenerse como un concepto desfavorable para la gracia en comento e insta al Juzgado a realizar un estudio completo, por lo que se procederá a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **MARIO FERNANDO VARELA** fue condenado a ciento setenta y tres (173) meses y siete (7) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ciento tres (103) meses y veintiocho (28) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 25 de julio de 2013 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de veintidós (22) meses y siete (7) días, se tiene que acredita un total de **CIENTO TREINTA (130) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	Meses	Días
2013	05	07
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	07	01
FÍSICO	108	08
REDENCIONES	22	07

De ahí que **MARIO FERNANDO VARELA** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

Ahora bien, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, pese a que su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar» de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8495 el director de la cárcel *La Modelo* informó que **MARIO FERNANDO VARELA** no cumplió con el mecanismo sustitutivo de la pena «presentando trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica...Sic», ya que en visita del 23 de junio de 2022 no fue hallado en el domicilio ubicado en la calle 4 A número 53 D 35 de Bogotá autorizado por el juzgado como su domicilio.

Luego, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado durante el cumplimiento de la pena en su residencia, pues no puede perderse de vista que el penado al parecer no ha cumplido a cabalidad con la obligación primordial consagrada en el artículo 38B del Estatuto Represor de permanecer en el lugar determinado como sitio de reclusión y no ausentarse o evadirse total o parcialmente del mismo, sin justificación alguna, cuestión que se verificará dentro del trámite contenido en el artículo 477 del código de procedimiento penal, previo a la revocatoria del sustituto, determinando se existe alguna justificación válida para su salida en la fecha señalada.

Entonces, como el penado hasta este momento no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, estima el despacho que no puede ser agraciado con el subrogado liberatorio y que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en consecuencia se despachará negativamente la deprecación, sin hacer pronunciamiento alguno a los demás parámetros contenidos en la norma para la concesión del beneficio, cuando quiera en pasada oportunidad se realizó el estudio de fondo, y si bien podría pensarse en reevaluar aquella postura, ha de esperar el juzgado a las resultas del incidente del 477, para establecer si

existe algún tipo de justificación para que hubiera salido del domicilio sin el aval del juzgado.

2º Cuestión final

Anotada como quedó la trasgresión al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no le queda otro camino a este Juzgado que **dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 de la ley procesal corriendo traslado por tres (3) días a MARIO FERNANDO VARELA del informe rendido por el dragoneante del INPEC del día 23 de junio de 2022 para que, en el término anotado, presente las explicaciones que estime pertinentes.**

Finalizado dicho lapso, regrese la actuación para emitir el pronunciamiento a que haya lugar en torno a la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria con que fue agraciado el penado.

Por último, ofíciase al director de la cárcel *La Modelo*, con el fin que allegue las constancias de la visita negativa realizada en el domicilio del encartado el 23 de junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

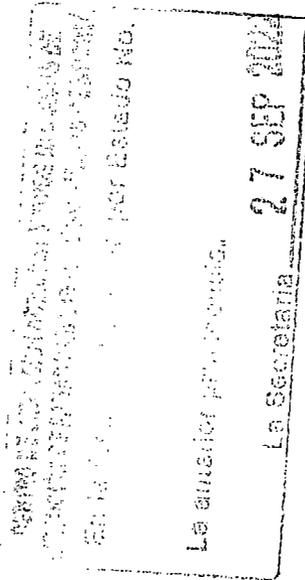
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **MARIO FERNANDO VARELA** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final*.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaría «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra el numeral primero de esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3808817e9785f3a68fe4115870e06f444831446350ab9327e80816ff113d543f
Documento generado en 02/08/2022 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 1764 - AI 01-08-2022 NIEGA LIB. CONDICIONAL

Victor German Tatalcha Reina <vtatalcr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 16:44

Para: rogeralexiss@hotmail.com <rogeralexiss@hotmail.com>; mariopvarela20@gmail.com
<mariopvarela20@gmail.com>; jclopez@procuraduria.gov.co <jclopez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

1764 NIEGA LIB COND- CONDUCTA- ART- 477.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta Auto Interlocutorio proferido por parte del Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, para su respectivo trámite y lo inherente a su cargo, y/o notificación según sea el caso.

Agradezco la atención prestada,



VÍCTOR GERMÁN TATALCHÁ REINA
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2017-05842-00 (NI 4831)
Condenado	: CASSANDRA LEIGH SAINSBURY
Identificación	: 2053237
Falladores	: JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXPULSIÓN DEL PAÍS
Reclusión	: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY**.

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, impuso a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de 1° de noviembre de 2017.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada permaneció privada de la libertad desde el 12 de abril de 2017 al 2 de abril de 2020, teniendo a su favor el reconocimiento de los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
28-03-2018	02	07
31-12-2018	01	17
30-09-2019	01	06
28-10-2019	02	03

17-02-2020	01	19
Total	08	22

Mediante auto interlocutorio del 27 de marzo de 2020 esta Judicatura, agració a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** con el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de acta compromisoria y constitución de caución prendaria en cuantía de cuatro (4) salarios mlmlv, para lo cual la penada aportó depósito judicial No. A6998035 y suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2020, quedando sometida a un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

LA SOLICITUD

En atención al memorial presentado por **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY**, el Juzgado examinará si es posible decretar la liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta, así como expulsión del territorio nacional con base en el artículo 67, 43 – numeral 9 del Código Penal y 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** haya descatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciada con el subrogado, pues no existe constancia de que hubiere cometido un nuevo delito o contravención, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al Despacho, o que hubiera salido del país sin el aval de la Judicatura; además, no se le impuso condena en perjuicios, pues la conducta punible por la que fue condenada no genera este tipo de sanción crematística.

Como se dijo el periodo de prueba de veintisiete (27) meses y veintidós (22) días determinado por esta Judicatura, comenzó a contarse desde el 3 de abril de 2020; de manera que finalizaba el 25 de julio de 2022.

Así pues, es claro que a este momento ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión o incumplimiento alguno a los deberes propios e inherentes al disfrute del mencionado subrogado, lo que permite concluir que la libertad condicional influyó para que la penada no continuara inmersa en el delito y lograra su plena resocialización con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- De la rehabilitación:

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá se condenó a **LEIGH SAINSBURY** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de setenta y dos (72) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 1 de noviembre de 2017, data en que cobró ejecutoria el fallo proferido por el prenombrado Juzgado, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 1 de noviembre de 2023, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal de prisión, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

4- De la expulsión del territorio nacional:

En razón a que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** se ordenó "... la expulsión del territorio nacional conforme con el numeral 9 artículo 43 CP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.", se dispone oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores así como a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para que den cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Fallador y procedan de inmediato a realizar la expulsión del territorio nacional de la referida persona de nacionalidad Estadounidense. Según lo obrante en la actuación, la penada se ubica en la Calle 58 C Sur No. 86 G- 16 tercer piso Bosa el Paraiso o la que señale su abogado defensor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de setenta y dos (72) meses de prisión impuesta por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY** en sentencia de 1 de noviembre de 2017 por el reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y **TENER COMO DEFINITIVA SU LIBERACIÓN.**

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas

correspondiente a setenta y dos (72) meses que inició a descontarse el 1 de noviembre de 2017.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite denominado «de la expulsión del territorio nacional».

CUARTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **CASSANDRA LEIGH SAINSBURY**.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

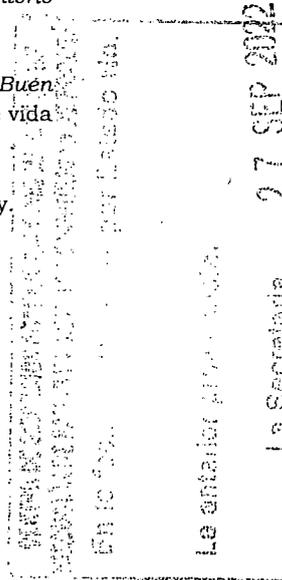
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2190708e9e77e7ca8b77b2d8a6a0ad2aa1af0edab7ccc5db4439422ca3a63aa
Documento generado en 10/08/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO DE CIRCUITO
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 16 - agosto 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Johan Stephan Riez Jaramillo informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, Johan Riez Jaramillo
CC 20150276 TP 102840 CST

El(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CASSANDRA LEIGH SAINSBURY
CALLE 58 C SUR No. 86 G - 16 PISO 3 BARRIO PARAISO LOCALIDAD DE BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11002

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4831
REF: PROCESO: No. 110016000017201705842

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE RESUELVE DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2014-00199-00 (NI 5682)
Condenado	: MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA
Identificación	: 79544717
Falladores	: JUZ 12 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado conoce de la ejecución de la pena de ciento noventa y cinco (195) meses tres (3) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego le impuso a **MANUEL ENRIQUE SOLÓRZANO VALENCIA** el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia de 20 de enero de 2015, desición confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 14 de agosto de 2015.

Por cuenta de la presente actuación estuvo privado de su libertad entre el 3 de febrero de 2014 al 4 de octubre de 2021, ultima data en que cobró ejecutoria la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 29 de marzo de 2022 hasta la fecha y en su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO
--------------------	------------------

	MESES	DÍAS
20-09-2016	02	24
22-03-2017	02	02
27-07-2018	05	26
02-11-2018	01	00
03-05-2019	02	00
11-10-2019	01	20
27-11-2019	01	02
19-12-2019	00	20
13-07-2020	01	11
01-10-2020	00	11
10-08-2021	01	17

El Juzgado 3° Homólogo de Florencia (Caquetá) mediante auto de 4 de noviembre de 2020, le otorgó al prenombrado condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 5 de ese mismo mes y año.

En auto del 16 de julio de 2021 esta agencia judicial le revocó la prisión domiciliaria, decisión que cobro ejecutoria el 4 de octubre de 2021.

LA SOLICITUD

El penado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** a través de su abogado defensor, solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la

resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y

circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.
(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría «La Picota» que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final

Como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto el condenado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social, a través de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la «Calle 39 A Número 87 D – 32 Sur de Bogotá», con teléfono 3132364679.

De otra parte, en virtud al pedimento del sentenciado a través de su abogado defensor con relación a los certificados de descuentos de pena por trabajo, enseñanza o estudio, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota, así como al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Florencia Caquetá – Las Heliconias, a efecto de que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del condenado **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**, referentes a las actividades desarrolladas que no hayan sido objeto de estudio para descuento punitivo en la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - *La Picota* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

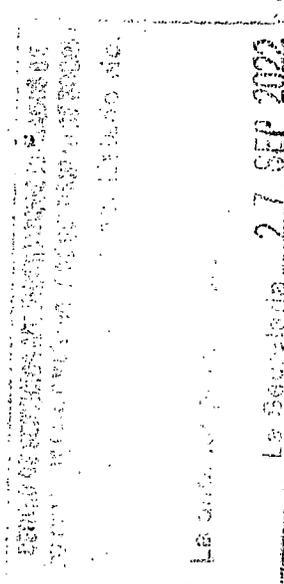
TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **MANUEL ENRIQUE SOLORZANO VALENCIA**.

CUARTO: ENVIAR COPIA de este proveído a la penitenciaría «*La Picota*» donde se encuentra recluido **SOLORZANO VALENCIA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cdace597995cbb00bac1f0086d7bd2ded69419f7b943c655dfc2310eb643cfe

Documento generado en 26/07/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5682

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso E. Salazar U.

CC: 78544717

TD: 29581

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:

